

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00125

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase resolver.-

Barranquilla, Junio 15 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a admitir el presente Proceso Ejecutivo, interpuesta por la señora ERLINDA ISABEL ALBOR MANTILLA, a través de apoderado judicial Dra. SANDRA PATRICIA ALTAMIRANDA ARIZA, contra el Señor OMAR VARGAS LOZZA, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

*“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Sonde mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimo legales mensuales vigentes (40 smlmv)”. Aunado a lo anterior el art. 26 ibidem, establece “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”*

Observa esta agencia judicial, que la demanda de referencia, versa sobre pretensiones de hacer y de dar, consistentes en ordenar al señor VARGAS LOZZA la cancelación de la obligación contraída en razón del leasing habitacional en cabeza de este, la cual recae sobre el bien inmueble, apartamento 1104C ubicado en la calle 61 número 41-50 edificio “Flores del Recreo” en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040.499814, obligación ésta sujeta a una condición de tiempo, la cual expiró el 30 de junio de 2020 y que una vez efectuada la cancelación de la obligación anteriormente enunciada, se ordene a la parte demandada, transferir el dominio de dicho inmueble a favor de la demandante, teniendo en cuenta todas y cada una de las disposiciones consignadas en el ACTA DE CONCILIACION celebrada ante la FUNDACION LIBORIO MEJIA en esta ciudad, a fin de CONSTITUIR, DISOLVER Y LIQUIDAR LA UNION MARITAL DE HECHO nacida entre ellos, adjunta en la presente demanda, fijándose a la parte ejecutada, un plazo para la suscripción de la escritura pública y registro ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, lo cual estima improcedente el despacho, por cuanto no es exigible aún la condición suspensiva para la realización de Escritura Pública de transferencia del inmueble, no habiendo sido realizada esta petición acorde a lo establecido en el artículo 434 del CGP, ni adjuntado los soportes documentales requeridos por dicha norma, más aún cuando ni siquiera dicho bien inmueble es de propiedad el demandado sino del banco; en relación a la orden de pago de leasing habitacional, no se allegó constancia de la existencia del contrato o de su valor para emitir orden al respecto (encontrándonos ante un título complejo), pues la obligación de hacer también debe ser clara, expresa y exigible, por lo cual se necesita conocer el valor adeudado y la existencia de la obligación financiera que debe ser pagada (documentos que se obtienen por la vía del derecho de petición), así

mismo, solicita se ordene al demandado, cancelar a favor de la señora ERLINDA ALBOR MANTILLA la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$48.500.000) más intereses moratorios, lo cual encuentra procedente el despacho, pero se encuentra en este caso, que los valores estos correspondientes a las cuotas que, a la fecha de la presentación de la presente demanda se encuentran vencidas, son inferiores al valor que por cuantía se estima procedente para el conocimiento de los procesos de competencia de éste juzgado, aún sumados a dicho valor, los intereses generados con ocasión de ello, los cuales corresponde a interés civil y no comercial, por cuanto la obligación se deriva de una conciliación y no de una transacción comercial.

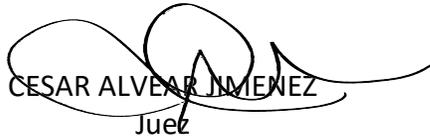
Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados con Categoría de Municipales, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por la señora ERLINDA ISABEL ALBOR MANTILLA, a través de apoderado judicial Dra. SANDRA PATRICIA ALTAMIRANDA ARIZA, contra el Señor OMAR VARGAS LOZZA, en consecuencia
2. Se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

EFE